



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 155-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **02 OCT. 2015**

VISTO:

El Informe N°028-2015-GR.LAMB/CEI/ST de fecha 05 de abril 2015 emitido por la Comisión Especial Instructora, sobre proceso administrativo disciplinario seguido contra el ex Gerente Regional de Infraestructura, Construcción, Vivienda y Saneamiento, Ing. Wiston Enrique Segura Saavedra, en relación a la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios de Hospitalización de Ginecología, Obstetricia, Pediatría, Cirugía y Servicios Generales del Hospital Provincial Docente Belén, Distrito de Lambayeque", y otros;

CONSIDERANDO:

Que, como antecedentes se tiene :

Obra "Mejoramiento de los Servicios de Hospitalización de Ginecología, Obstetricia, Pediatría, Cirugía y Servicios Generales (Lavandería) del Hospital Provincial Docente Belén de Lambayeque, Distrito de Lambayeque"

Que, con fecha 21/10/2010 el Gobierno Regional Lambayeque y el Consorcio AC&M suscribieron el Contrato N°072-2010-GR.LAMB/GGR, para la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento de los Servicios de Hospitalización de Ginecología, Obstetricia, Pediatría, Cirugía y Servicios Generales (Lavandería) del Hospital Provincial Docente Belén de Lambayeque, Distrito de Lambayeque", por el importe de S/.6'062,812.44 (seis millones sesentidos mil ochocientos doce y 44/100 nuevos soles); Contrato que dio lugar a la aceptación de once (11) cartas fianza, de las cuales durante el periodo en que el Ing. Wiston Enrique Segura Saavedra se desempeñó como Gerente Regional de Infraestructura, Construcción, Vivienda y Saneamiento del Gobierno Regional Lambayeque, le dio trámite a la Carta Fianza N° 01-101110-2010/COOPEX/ADELANTO DE MATERIALES de fecha 10/11/2010 por el importe S/.1'212,562.49;

Que, mediante Acto Administrativo N° 10 Notificación Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 17/04/2015, la Comisión Especial Instructora de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, acordó por unanimidad el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Ing. Wiston Enrique Segura Saavedra, ex Gerente Regional de Infraestructura, Construcción, Vivienda y Saneamiento del Gobierno Regional Lambayeque, por presuntamente haber incurrido en falta disciplinaria tipificada en los literales a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹, referida a la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Hospitalización de Ginecología, Obstetricia, Pediatría, Cirugía y Servicios Generales (Lavandería) del Hospital Provincial Docente Belén de Lambayeque – Distrito de Lambayeque", imputándosele : a) Haber contravenido el Contrato N° 072-2010-GR.LAMB/GGR de fecha 21/10/2010, al aceptar y tramitar la Carta Fianza N° 01-101110-2010/COOPEX/ADELANTO DE MATERIALES de fecha 10/11/2010 por el importe de S/.1' 212,562.49 (un millón doscientos doce mil quinientos sesenta y dos y 49/100 nuevo soles), acción que hace variar el Contrato pues no estaba pactado; b) Haber dado conformidad a dicha Carta Fianza, que no cumplía con los requisitos legales de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento Arts. 39° y 155° respectivamente;

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado con fecha 13/06/2014, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria: *El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de*

1

Artículo 28°.- Faltas de Carácter Disciplinarios

Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)"



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 155-2015-GR.LAMB/GGR

publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. En consecuencia, los procedimientos administrativos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales (autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, etc.) previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas (deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas, las sanciones, plazos de prescripción, etc.) aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014, con resolución u otro acto de inicio expreso, se registrarán por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pongan fin al procedimiento administrativo disciplinario.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento², por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada; en ese sentido con fecha 23.04.2015 se reciben los descargos del ex Gerente Regional de Infraestructura, Construcción, Vivienda y Saneamiento del Gobierno Regional Lambayeque, señalando lo siguiente : a) En cuanto a haber dado conformidad al adelanto de materiales, primeramente esta detallado en la norma respectiva (no indica la norma), siendo esta una facilidad que se otorga con la finalidad de dar liquidez a la obra en ejecución, mucho más si son montos que requieren de esta condición, por lo tanto la decisión colegiada fue otorgar el adelanto, el cual fue amortizado y liquidado según lo establecido por la norma, no habiendo intención de perjudicar ni a la institución ni a la obra; b) En cuanto a la presentación de la Carta Fianza, claramente la norma señala que es el área administrativa debe verificar, lo cual en su momento estuvo correcto, pues no se tenía conocimiento ni alguna comunicación que diera por ilegal la actuación de dicha financiera, además el contratista está en su derecho de obtener sus garantías de quien estimaba conveniente;

Que, mediante Informe N°028-2015-GR.LAMB/CEI/ST, la Comisión Especial Instructora acuerda por unanimidad recomendar al Órgano Sancionador, imponer sanción administrativa de suspensión sin goce de compensaciones, al Ing. Wiston Enrique Segura Saavedra, ex Gerente Regional de Infraestructura, Construcción, Vivienda y Saneamiento del Gobierno Regional Lambayeque, por las faltas tipificadas en los literales a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N°276 e inobservado las obligaciones previstas en el artículo 21° inciso a) y b) del mismo texto normativo;

Que, con fecha 23 de junio de 2015 el Ing. Wiston Enrique Segura Saavedra, ex Gerente Regional de Infraestructura, Construcción, Vivienda y Saneamiento del Gobierno

² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: [...]

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho [...]



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 155-2015-GR.LAMB/GGR

Regional Lambayeque, solicito se le concedió el uso de la palabra a través de un informe oral, sin embargo la solicitud presentada fue extemporánea;

Que, respecto a los cargos imputados se debe señalar lo siguiente :

Que, el primer párrafo del artículo 38 de la Ley de Contrataciones del Estado establece las condiciones generales para la entrega de adelantos, señalándose que "A solicitud del contratista, y siempre que haya sido previsto en las Bases, la Entidad podrá entregar adelantos en los casos, montos y condiciones señalados en el Reglamento"; precisando en su segundo párrafo que "Para que proceda el otorgamiento del adelanto, el contratista garantizará el monto total de éste"; asimismo, el primer párrafo del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que "La Entidad sólo puede entregar los adelantos previstos en las Bases y solicitados por el contratista, contra la presentación de una garantía emitida por idéntico monto y un plazo mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable trimestralmente por el monto pendiente de amortizar, hasta la amortización total del adelanto otorgado. La presentación de esta garantía no puede ser exceptuada en ningún caso"; precisando en su tercer párrafo que "Tratándose de los adelantos de materiales, la garantía se mantendrá vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducirse de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo";

Que, de esta manera, una condición necesaria para la procedencia de la solicitud de entrega del adelanto directo y/o para materiales e insumos, en las contrataciones que tienen por objeto la ejecución de obras, es que el contratista entregue una garantía por el monto del adelanto solicitado; la misma que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley y artículo 155 del Reglamento, respectivamente; además de no haber estado así indicado en la documentación que contiene el Contrato;

Que, no obstante lo señalado el imputado tramitó como procedente el pago por adelanto de materiales solicitado por el contratista, conforme se corrobora con el Oficio N° 4342-2010-GR.LAMB/GRIN-SGSL, señalando en su Oficio N° 4342-2010-GR.LAMB/GRIN-SGSL que "En virtud al contrato suscrito y al Reglamento es procedente otorgar lo solicitado en el plazo que establece el citado reglamento". Si bien era procedente conforme al Reglamento, la norma señalaba que era necesario que haya estado estipulado en las bases en todo caso, aun cuando no fue parte de la suscripción del contrato en referencia, debió advertir a la oficina administrativa de esta circunstancia a efectos de ser evaluada y se actúe de conformidad con la ley, aun cuando sostenga el administrado que el adelanto otorgado fue una decisión colegiada y que además fue amortizado y liquidado según lo establecido por la norma; se entiende que por esta Carta Fianza en el momento que cubrió la garantía no se presentó problema alguno. El artículo 35 del D.L. N° 1017 establece "El contrato deberá celebrarse por escrito y se ajustará a la proforma incluida en las Bases con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el proceso de selección. [...] El contrato entra en vigencia cuando se cumplan las condiciones establecidas para dicho efecto en las Bases y podrá incorporar otras modificaciones expresamente establecidas en el Reglamento". En el mismo sentido el artículo 142 de su Reglamento, respecto al contenido del Contrato, establece "El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato". En función de lo expresado, el acuerdo de otorgar un pago por adelanto de materiales debió estar previamente establecido.

Que, por otro lado, el artículo 282 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702³, define a las

³ Artículo 282.- Definiciones.[...] 11. Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público a que se refiere el artículo 289º de la presente ley.





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 1552015-GR.LAMB/GGR

Empresas del Sistema Financiero y considera perteneciente a este sistema, únicamente a las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público, las cuales se regulan, por el régimen de sociedades anónimas de la Ley General de Sociedades y se encuentran sujetas a la supervisión directa de la Superintendencia, no rigiéndose por el T.U.O de la Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR; siendo que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito para Empresas Exportadoras - COOPEX; no figuraba en la relación de Instituciones del Sistema Financiero y de Seguros supervisadas por la SBS, por ende autorizada para emitir cartas fianza;

Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado establece *Las garantías que deben otorgar los postores y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato, por los adelantos y por el monto diferencial de propuesta. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento. Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías (...); de lo que se desprende que COOPEX no cumplía con las condiciones que exigen los dispositivos legales para contratar con el Estado, por lo que no debió aceptarse la Carta Fianza N° 01-101110-2010/COOPEX/ADELANTO DE MATERIALES.*

Que, en consideración con los hechos expuestos al administrado le asiste responsabilidad debido a que debió observar o advertir a la Oficina Regional de Administración al momento de tramitar el pago de adelanto de materiales requerido por el contratista, que el contrato no estipulaba el otorgamiento de pago por Adelanto de Materiales, lo cual no exime la responsabilidad de terceros que por función les correspondía disponer la revisión y cumplimiento de las cláusulas de los contratos suscritos por dicha materia;

Que, estando a las consideraciones expuestas el Órgano Sancionador concluye que el administrado ha incurrido objetivamente en la causal de la falta imputable bajo análisis, y que aun cuando en su Oficina no se configuró objetivamente la aceptación de la Carta Fianza en referencia, si hubiera sido más diligente hubiera requerido a la revisión y verificación de la misma, por tratarse de recursos del Estado;

Que, el literal b) del numeral 7.5 de la Directiva N°001-2015-GR.LAMB, prescribe que, el Órgano Sancionador, según sea el caso, se encuentra facultado a modificar la sanción impuesta o apartarse de las recomendaciones del órgano instructor. En el caso concreto, estando a lo expuesto, siendo potestad del órgano sancionador apartarse de lo señalado por la comisión Especial Instructora, determina que a Don Wiston Enrique Segura Saavedra le asiste una sanción de Amonestación Escrita, por las razones expuestas, la misma que deberá ser oficializada por el Jefe del Oficina del Desarrollo Humano conforme está normado.





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 1552015-GR.LAMB/GGR

Que, para determinar la sanción a ser impuesta se ha tomado en cuenta lo que dispone el artículo 87⁴ incisos a); c); e); f); y, h); concordado con el artículo 91⁵, ambos dispositivos legales de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

Que, estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- IMPONER al Ing. Wiston Enrique Segura Saavedra, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura, Construcción, Vivienda y Saneamiento, sanción administrativa de amonestación escrita, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 2º.- Notificar al interesado conforme a ley, debiendo publicarse además en el Portal Electrónico Institucional www.regionlambayeque.gob.pe en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 5° de la Ley N° 29091.

REGISTRESE, COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
Francisco Gayoso Zevallón
Ing° Francisco Gayoso Zevallón
GERENTE GENERAL REGIONAL

⁴ Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas.

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. [...] c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. [...] e) La concurrencia de varias faltas. f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. [...] h) La continuidad en la comisión de la falta.

⁵ Artículo 91. Graduación de la sanción

Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. [...]